

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0315 de marzo 4 de 2015, se inició investigación contra el señor ABRAHAM CHADID ÁLVAREZ y se formuló pliego de cargos:

- El señor ABRAHAM CHADID ÁLVAREZ, presuntamente con la tala de Rizophora mangle (mangle rojo) y el aterramiento con material de relleno ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8° en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor ABRAHAM CHADID ÁLVAREZ, presuntamente con la tala y el aterramiento en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8° en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor ABRAHAM CHADID ÁLVAREZ, presuntamente con la tala Rizophora mangle (mangle rojo) y el aterramiento con material de relleno en un lote de terreno ubicado en las coordenadas X1: 0832571 Y1: 1539913 5mt de Alt sobre la margen izquierda de la carretera troncal que desde el municipio de Coveñas conduce al municipio Santiago de Tolú, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la Resolución No. 1602 de 1995 y demás normas concordantes.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4219 de agosto 14 de 2015, el señor ABRAHAM JOSÉ CHADID ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.021.783 presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1394 de agosto 31 de 2015, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y se tomaron otras determinaciones. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 3808 de diciembre 29 de 2017, se corrió traslado al señor ABRAHAM JOSÉ CHADID ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.021.783, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 de la Ley 1564 de 2012. Notificándose de conformidad a la ley.



310.28
Exp No. 5869 de noviembre 30 de 2012
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0808

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

Que, mediante Auto No. 1363 de noviembre 27 de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo y sirvan rendir informe técnico de cálculo de multa.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 00368

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido



008

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

proceso, procederá a REVOCAR el Auto No. 0315 de marzo 4 de 2015 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron por posterioridad a este, dentro del expediente No. 5869 de noviembre 30 de 2012.

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 0315 de marzo 4 de 2015 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 5869 de noviembre 30 de 2012 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al señor ABRAHAM JOSÉ CHADID ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.021.783, ubicado en la Diagonal 02 No. 05 – 57 calle Real del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Johnny Avendaño Estrada
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>[Firma]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>[Firma]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.